



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0712

RADICADO N°. 2018-00204-00

La parte demandante aporta copia de correo electrónico de la notificación al curador, donde remite copia de la demanda y sus anexos (anexo 21, exp. digital), sin que se acredite lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)" (Subrayas fuera del texto).

Situación por la cual el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: No puede este despacho aceptar dicho envío como notificación efectiva, hasta tanto se demuestre por el demandante, la afirmación de recibido a través de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos de la notificación enviada al curador.

2018-00204-00

Segundo: Conforme a lo argumentado, no se puede dar trámite a las solicitudes aportadas el 06 y 14 de abril del año en curso, en donde el apoderado de la parte accionante solicita “*dicten sentencia que ordene seguir adelante la ejecución*” -anexos 22 y 23, exp. Digital-, hasta que no se integre la Litis con la parte contradictoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbeea06e22d41cbe3e6c861bab36eb3850e3930ab42802b8ab1eb98e4b0af4f

Documento generado en 27/04/2021 09:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>